

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Verbal especial de expropiación. Dte. Instituto Nacional de Vías. Ddos. Herederos indeterminados de María Agripina Mesino de Cáceres y otro. Rad. 080013153015 – 2020 – 00019 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la nulidad alegada por el señor Jaime Antonio Martínez Villar.

3. Fundamentos de la nulidad.

Sostiene el señor Martínez Villar que al interior del proceso se ha incurrido en nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, considerando que por compra efectuada a la señora Maria Agripina Mesino de Cáceres, adquirió el derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de litigio.

Agrega que por eventos adversos, no se logró el registró la Escritura Pública de compraventa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y que, a pesar de que la entidad demandante tiene conocimiento de ello, ha omitido notificarla de la demanda.

4. Intervención de la demandada.

Solicita que se niegue la nulidad invocada, por cuanto la demanda se dirigió en contra de los titulares de derecho real, siguiendo los cauces del artículo 399 del C. G. del P.

5. Consideraciones del juzgado.

Analizados los argumentos que uno y otro extremo procesal exponen al juzgado, sea lo primero advertir que el señor Jaime Antonio Martínez Villar no tiene la calidad de demandado o interviniente al interior del proceso, por ello no resulta factible predicar respecto a él, una indebida notificación.

Téngase en cuenta que al sentir de la causal 8ª del artículo 133 ritual civil, es nula la actuación o el proceso *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda **a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso, a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley, debió ser citado...”*.

Bajo el amparo de lo prevenido por el legislador en la norma citada y siguiendo el sendero prevenido en el artículo 399 ritual civil, tenemos que la demanda de expropiación debe dirigirse en contra de las siguientes personas:

- i) Contra los titulares de derechos reales principales.
- ii) Contra quienes resulten ser partes de un litigio donde se discuta la existencia de derechos reales sobre el bien objeto de demanda.

Examinado el certificado de tradición y libertad donde consta la situación jurídica del inmueble con matrícula N° 040-320621 se deduce que, la señora María Agripina Mesino de Cáceres aparece como titular del derecho real de dominio y que, sobre ese mismo bien, viene constituida servidumbre a favor del Acueducto regional costero S. A. ESP.

Es igualmente verificable en el citado documento que, el señor Jaime Antonio Martínez Villar no aparece como titular de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de expropiación, por ello no resultaba jurídica válido integrarlo al contradictorio.

Ahora bien, lo anterior no implica que se le esté desconociendo de manera anticipada el derecho que alega ostentar sobre el inmueble, lo que advierte el juzgado es la improcedencia de la petición de nulidad, pues no se ha podido incurrir en la pifia reclamada cuando éste no ha sido convocado legalmente al proceso y, por ende, jamás se ha efectuado su notificación para que alegue su ineficacia o invalidez.

Téngase en cuenta que la nulidad no es camino para que se reivindique el presunto derecho que alega el señor Martínez Villar, pues el mismo legislador en el numeral 11 donde regula el trámite de la expropiación, señala cuál es la oportunidad para que el tercero poseedor ejerza su derecho de defensa y que para el caso, aun no acontece.

En los términos anotados, deberá negarse la nulidad invocada por el señor Martínez Villar.

Otras cuestiones.

Por otro lado, como quiera que se pudo evidenciar dentro del informativo, que la demandante constituyó depósito judicial por la suma correspondiente al avalúo de la franja de terreno objeto de proceso, bajo el amparo de lo establecido en el numeral 4° del artículo 399 del C.G. del P., se accederá a la entrega anticipada de la franja de terreno correspondiente a 3.151,17 metros cuadrados, pertenecientes al predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-320627 y ficha predial N° 091D TU-SCCB, ubicada dentro del proyecto en la abscisa inicial K 79+297,87 D y final K 79+450,63 D, y los siguientes linderos:

- POR EL NORTE, con una longitud de 157,00 metros y linda con norte- Vía al mar- Ruta 90 A (20-1);
- POR EL ORIENTE, con una longitud de 21,46 metros y linda con Camino Rural a Tubará (1-4);
- POR EL SUR, con una longitud de 146,34 metros y linda con María Agripina Mesino de Cáceres- Lote de Terreno (4-19);
- POR EL OCCIDENTE, con una longitud de 32,17 metros y linda con Alexandra Ortiz Gallardo y Lisette Salome Ortiz Gallardo- Lote de terreno número tres B (19-20).

Para la diligencia de entrega se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Tubará (Atlántico), debiendo la secretaria remitir despacho comisorio con los insertos del caso, previniéndole que de ser necesario deje las constancias de que trata el numeral 4 del artículo 399 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar la nulidad invocada por el señor Jaime Antonio Martínez Villar, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa.
2. Ordenase la entrega anticipada de la franja de terreno correspondiente a 3.151,17 metros cuadrados, pertenecientes al predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-320627 y ficha predial N° 091D TU-SCCB, ubicada dentro del proyecto en la abscisa inicial K 79+297,87 D y final K 79+450,63 D, y los siguientes linderos:
 - POR EL NORTE, con una longitud de 157,00 metros y linda con norte- Vía al mar- Ruta 90 A (20-1);
 - POR EL ORIENTE, con una longitud de 21,46 metros y linda con Camino Rural

- a Tubará (1-4);
- POR EL SUR, con una longitud de 146,34 metros y linda con María Agripina Mesino de Cáceres- Lote de Terreno (4-19);
 - POR EL OCCIDENTE, con una longitud de 32,17 metros y linda con Alexandra Ortiz Gallardo y Lissette Salome Ortiz Gallardo- Lote de terreno número tres B (19-20).
3. Para la diligencia de entrega se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Tubará (Atlántico), a quien se le previene que de ser necesario deje las constancias de que trata el numeral 4 del artículo 399 del C. G. del P.
4. Por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.
5. Reconózcase y téngase al doctor Aquiles Ernesto del Gallego Molina como apoderado judicial del señor Jaime Antonio Martínez Villar.
6. Reconózcase y téngase al doctor Isaiás Anaya Morales como apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9064d83ac7d18d43011e4770a9f426cb1bd0ebd7c88f2c053289e8f13
66c31a8**

Documento generado en 17/06/2021 03:50:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**